

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

WILLIE VALLE COURET

Peticionario

KLCE201600543

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Caso Núm.:
ISCR201401966

Sobre:
Ley 15

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Comparece el Sr. Willie Valle Curet, en adelante el señor Valle o el peticionario, representado por la Sociedad para Asistencia Legal de Puerto Rico, en adelante SAL, y solicita que revoquemos una *Resolución*, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, en adelante TPI. Mediante la misma se denegó una solicitud del peticionario para aplicar el principio de favorabilidad a una sentencia dictada al amparo de una alegación preacordada.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se expide el auto y se revoca la *Resolución* recurrida.

-I-

Según surge del expediente, por hechos ocurridos el 12 de agosto de 2014, el Ministerio Público, en

adelante MP, presentó una Denuncia¹ contra el señor Valle por infracción al Artículo 2 de la Ley Núm. 15-2011, en adelante Ley Núm. 15, por posesión ilegal de equipo de telecomunicaciones por una persona ingresada en una institución correccional.²

El peticionario hizo alegación de culpabilidad, ello en virtud de un preacuerdo alcanzado con el MP en el que se comprometió a eliminar la alegación de reincidencia, a sugerir una pena de 3 años de cárcel, y a no solicitar la imposición de la pena especial.³ Surge de la *Minuta* del juicio en su fondo, que el TPI ordenó la enmienda al pliego acusatorio para que impute una infracción al Artículo 2 de la Ley Núm. 15, de cuarto grado, sin reincidencia. También, consta que el señor Valle renunció a su derecho a juicio por jurado.⁴

El mismo día, el TPI acogió la alegación preacordada. En atención a lo anterior, y luego de cerciorarse de que la misma era libre, voluntaria e inteligente, dictó una sentencia en la que le impuso al señor Valle una pena de 3 años de reclusión por infracción al Artículo 2 de la Ley Núm. 15, consecutivos con la pena que está cumpliendo actualmente. Además, le eximió del pago de la pena especial.⁵

Posteriormente, el peticionario presentó, por derecho propio, una *Moción al Amparo de la Regla 192.1 del Procedimiento Criminal y la Regla 185 Corrección*

¹ Anejo I del peticionario, pág. 1.

² 4 LPRA sec. 1632.

³ Anejo VII del peticionario, págs. 13-14.

⁴ Anejo V del peticionario, págs. 9-10.

⁵ Anejo IX del peticionario, pág. 17.

de Sentencia, en la que solicitó que se le aplicara el principio de favorabilidad establecido por el Artículo 4 del Código Penal.⁶

El MP se opuso. Alegó que no procedía modificar la pena impuesta al señor Valle porque la sentencia fue producto de un preacuerdo.⁷

El TPI denegó la solicitud del peticionario.⁸

Posteriormente, el señor Valle, por medio de SAL, presentó una *Moción al Amparo de la Regla 192.1 de las [de] Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas por razón de principio de favorabilidad y la Aplicación retroactiva de las Disposiciones de la Ley 214-2014*. Alegó que en virtud de esta última, el legislador había adoptado una pena más benigna para el delito por el que fue sentenciado el señor Valle, estableciendo un sistema de intervalos de tiempo. Por ello, solicitó que se le aplicara retroactivamente la nueva pena para el delito y que se le re-sentenciara, conforme al principio de favorabilidad y *Pueblo v. Torres Cruz*, 2015 TSPR 147.⁹

El MP nuevamente se opuso. En esta ocasión alegó, que no procedía aplicar el principio de favorabilidad ya que la pena impuesta está dentro del intervalo de 6 meses y 1 día a 3 años que establecen los delitos de cuarto grado. Además, sostuvo que en *Pueblo v. Eliezer Ríos González*, KLCE201501920, el Tribunal de Apelaciones revocó al TPI por haber aplicado el principio de favorabilidad, de modo que resolvió, "que

⁶ Anejo X del peticionario, págs. 18-20.

⁷ Anejo XI del peticionario, págs. 21-24.

⁸ Anejo XII del peticionario, págs. 25-26.

⁹ Anejo XIII del peticionario, págs. 27-28.

cuando hay una pena especial cuya pena está dentro de los parámetros del intervalo y la pena impuesta por el tribunal este dentro del intervalo no procede la re-sentencia por no haber un beneficio de favorabilidad".¹⁰

Así las cosas, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la solicitud del señor Valle.¹¹ Oportunamente, este solicitó reconsideración, la que fue denegada.¹²

Inconforme con dicha determinación, el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD A LA SENTENCIA DEL PETICIONARIO, EN CONTRAVENCIÓN AL DEBIDO PROCESO DE LEY, A LA PROHIBICIÓN CONTRA CASTIGOS CRUELES E INUSITADOS Y A LA JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.¹³ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos

¹⁰ Anejo XIV del peticionario, págs. 29-30.

¹¹ Anejo XV del peticionario, pág. 31.

¹² Anejo XVI del peticionario, págs. 32-33.

¹³ *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999).

interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera.¹⁴

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.¹⁵

Ahora bien, una vez este foro decide expedir el auto de *certiorari*, asume jurisdicción sobre el asunto

¹⁴ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

en controversia y se coloca en posición de revisar los planteamientos en sus méritos.¹⁶ Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha establecido que:

Asumir jurisdicción sobre un asunto, expidiendo el auto de *certiorari*, ha sido definido como la autoridad en virtud de la cual los funcionarios judiciales conocen de las causas y las deciden. Constituye la facultad de oír y resolver una causa y de un tribunal a pronunciar sentencia o resolución conforme a la ley. Dicha jurisdicción incluye la facultad de compeler a la ejecución de lo decretado y puede decirse que es el derecho de adjudicar con respecto al asunto de que se trata en un caso dado.¹⁷

Por ende, al asumir jurisdicción sobre la controversia que tiene ante su consideración mediante la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal cumple su función principal de revisar las decisiones del foro de instancia para asegurarse que las mismas son justas y que encuentran apoyo en la normativa establecida.¹⁸

B.

El Artículo 4 del Código Penal de 2012¹⁹ dispone:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

¹⁶ H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, San Juan, Lexis-Nexis de Puerto Rico, Inc., 2001, pág. 547.

¹⁷ *Negrón v. Srio de Justicia*, *supra*, págs. 92-93.

¹⁸ *Id.*, pág. 93.

¹⁹ 33 LPRA sec. 5004.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operaran de pleno derecho.

Recientemente, en *Pueblo v. Torres Cruz* el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante el TSPR, resolvió que el principio de favorabilidad establecido en el Artículo 4 del Código Penal de 2012 aplica a las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 246-2014 que redujeron las penas. Sostuvo además, que la Asamblea Legislativa no limitó la aplicación de dicho principio a casos en que la sentencia condenatoria sea producto de una alegación preacordada.²⁰

C.

En lo aquí pertinente, el Artículo 2 de la Ley Núm. 15, dispone:

La posesión por una persona internada en una institución penal o juvenil, de equipos de telecomunicación no autorizados, incluyendo teléfonos celulares y cualquier tipo de equipo o aditamento que permita transmisión de señales radiales o acceso a la red celular de comunicaciones o a una conexión inalámbrica a Internet que no sea el acceso provisto por la institución, **constituirá delito grave de cuarto grado**, o la falta equivalente en el caso de un menor de edad. Esta infracción será tomada en consideración

²⁰ *Pueblo v. Torres Cruz*, res. el 4 de noviembre de 2015, 194 DPR ____, 2015 TSPR 147, págs. 1-2 y 12-13.

en la evaluación de elegibilidad para libertad bajo palabra, probatoria, programa de desvío o de trabajo, bonificación o cualquier otro beneficio al que la persona pudiera ser elegible.²¹

Por otra parte, el Artículo 307 (e) del Código Penal de 2012, en lo pertinente prescribía:

Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales.

Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y que no tengan pena estatuida, estarán sujetos a las siguientes penas, según sean ajustadas de conformidad con los agravantes y atenuantes aplicables:

[...]

(e) Delito grave de cuarto grado – conllevará una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.²²

Sin embargo, la Ley Núm. 246-2014 enmendó el Artículo 307 (e) del Código Penal de 2012, de modo que ahora prescribe:

Cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales.

Los delitos graves que se tipifican en leyes penales especiales bajo el sistema de clasificación de delitos de la Ley 149-2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", estarán sujetos a las siguientes penas, hasta que se proceda a enmendarlas para atemperarlas al sistema de sentencias fijas adoptado en el Código de 2012, según enmendado.

[...]

(e) Delito grave de cuarto grado.– Conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un

²¹ 4 LPRA sec. 1632. (Énfasis suplido).

²² 33 LPRA sec. 5415. (Énfasis suplido).

término fijo que no puede ser menor de seis (6) meses un (1) día ni mayor de tres (3) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el cincuenta (50) por ciento del término de reclusión impuesto.²³

-III-

El señor Valle alega, en síntesis, que su sentencia de reclusión de 3 años por un delito grave de cuarto grado debe ser reevaluada a la luz del principio de favorabilidad, ya que la enmienda al Artículo 307 (e) del Código Penal de 2012, incorporada por la Ley Núm. 246-2014, permite una pena más benigna para casos de delitos graves de cuarto grado tipificados en las leyes especiales. Tiene razón.

Aunque la pena impuesta al peticionario está dentro del límite máximo contemplado por la Ley Núm. 246-2014, -3 años-, el Artículo 307 (e) del Código Penal de 2012, según enmendado, *supra*, confirió discreción al TPI para imponer penas alternativas a la reclusión tales como restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios o una combinación de estas, por un término fijo que no puede ser menor de 6 meses y 1 día y 3 años. En la medida en que bajo la enmienda el TPI tiene discreción para imponer penas alternativas a la reclusión, la combinación de penas alternativas y reclusión, por un término que puede ser menor de 3 años, la enmienda al Artículo 307 (e) es más favorable para el peticionario

²³ 33 LPRA sec. 5415. (Énfasis suplido).

que la pena fija de 3 años establecida para el delito al momento en que fue impuesta la sentencia.

En estas circunstancias, concluimos que incidió el TPI al no aplicar el principio de favorabilidad establecido por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, y negarse a re-sentenciar al peticionario a la luz de los términos más favorables dispuestos ahora en el Artículo 307 (e) del Código Penal de 2012, según enmendado, *supra*. Su error consistió en fijar su atención en el término máximo del intervalo -3 años-, perdiendo de vista que en la medida en que el Artículo 37 (e) enmendado permite penas alternativas a la reclusión, la combinación de estas penas alternativas con la de reclusión, todo ello por un término menor de 3 años, la enmienda favorecía al peticionario.²⁴

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la *Resolución* recurrida y se devuelve el caso al TPI para que celebre una vista para re-sentenciar al peticionario

²⁴ La cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes penales especiales contenida en el Artículo 307 (d) del Código Penal de 2012 disponía lo siguiente:

(d) Delito grave de tercer grado- conllevará una pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

En cambio, la Ley Núm. 246-2014 enmendó el Artículo 307 (d) del Código Penal de 2012, de modo que ahora dispone:

(d) *Delito grave de tercer grado.-* Conllevará una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo que no puede ser menor de tres (3) años un (1) día ni mayor de ocho (8) años, según la presencia de atenuantes o agravantes de la pena. En tal caso, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad al cumplir el sesenta (60) por ciento del término de reclusión impuesto.

bajo los términos del Artículo 307 del Código Penal de 2012, según enmendado, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Rivera Colón disiente con opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Willie Valle Curet

Peticionario

KLCE201600543

CERTIORARI

procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez

Sobre: Prohibición Uso Celulares Confinados

Crim. Núm.: ISCR201401966

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ RIVERA COLÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Disiento de la determinación de la mayoría por las razones que expondré a continuación.

El Sr. Willie Valle Couret (Sr. Valle Couret) fue acusado por el Art. 2 de la Ley Núm. 15-2011 en la modalidad de posesión no autorizada de equipos de telecomunicación en una institución penal, la cual conlleva una pena de delito grave de cuarto grado, del cual el peticionario registró alegación de culpabilidad. Aunque tanto la Sentencia, así como la alegación de culpabilidad están incompletas pues no establecen la modalidad ni el grado del delito por la pena, deducimos que se hizo alegación por el delito imputado. La cláusula de transición para la fijación de penas en las leyes especiales contenida en el Art. 307 del Código Penal de 2012 dispone que el delito grave de cuarto grado:

.

(e) Delito grave de cuarto grado - conllevará una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

.

Art. 307 del Código Penal del 2012.

La Ley Núm. 246-2014 enmendó la pena del delito grave de cuarto grado como sigue:

.

(e) Delito grave de cuarto grado.— Conllevará una pena de reclusión restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo que no puede ser menor de seis (6) meses un (1) día ni mayor de tres (3) años, según la presencia de atenuantes o agravantes a la pena. En tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad bajo Palabra al cumplir el cincuenta (50) por ciento del término de reclusión impuesto.

.

Art. 183 de la Ley Núm. 246 – 2014.

A tales fines, de la alegación de culpabilidad firmada, suscrita y juramentada tanto por el acusado como por su abogado ante la Juez Aixa Rosado Pietri, surge lo siguiente:

.

16. No me han prometido ningún privilegio, pena alterna, programa de desvío o beneficio alguno a cambio de hacer “Alegación de Culpabilidad”.

17. Conozco que, una vez aceptada la ‘Alegación de Culpabilidad’, el Tribunal puede imponerme la misma pena que si el juicio fuera visto en sus méritos o una pena mayor a la recomendada.

.

Ap. VIII, pág. 16

La pena impuesta fue de 3 años, por lo que cae dentro de los parámetros de la Ley Núm. 246-2014. Por tal motivo, dicha

Sentencia en términos de reclusión, no debe ser alterada. **No obstante, el Sr. Valle Couret puede ser considerado para la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el cincuenta (50) por ciento del término de reclusión impuesto.** Art. 183 de la Ley Núm. 246 – 2014.

De ser re-sentenciado, el Tribunal no tendrá discreción para relevar al convicto del pago de la pena especial conforme a la Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, conocida como la Ley para la Compensación a Víctimas de Delito, 25 LPRA secs. 981 *et seq.*, según enmendada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Felipe Rivera Colón
Juez de Apelaciones